



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hermosillo, Sonora, a XXXXXXXX de XXXXXXXX de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **999/2021**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXXXX** y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXX**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

se le impuso una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXXXX**.

2.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil catorce, dictado por la Magistrada del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, se tuvo por admitida la impugnación planteada en los términos propuestos; Por otra parte y mediante auto de tres de junio de dos mil catorce se tuvo por presentado al licenciado Hector Hernández García titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, rindiendo el informe solicitado, quedando el asunto para oír resolución definitiva.

3.- Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil quince, se dio cuenta en el expediente al entonces presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, con el acta de instalación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la que se desprendía que el Congreso del Estado de Sonora, promulgo la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, abrogando la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que transformo el Tribunal de unitario a Colegiado quedando Integrado el Pleno por cinco Magistrados.

4.- Mediante auto de ocho de enero de dos mil veinte, se hizo constar la publicación de la Ley número 288, que reformo, derogo y adiciono diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la que se adiciono el artículo 67 Ter que redistribuyo la competencia de las Salas del Tribunal de Justicia, otorgándole a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas competencia para imponer sanciones a los servidores



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

públicos Estatales y Municipales por responsabilidades administrativas graves, entre otras atribuciones.

5.- Sin embargo y en virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serian turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

6.- De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XXIV, 26 fracción I, 75, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. - Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el actor **XXXXXXXXXX** demanda la nulidad de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, emitida por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO 07/2013**, de su estadística interna.

TERCERO. - OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente al momento de interponer la demanda que disponía



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida, se estima que el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal al actor el veinte de febrero de dos mil catorce, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 6495 del expediente, por lo que en términos del artículo 78, fracción III, tercer párrafo, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal notificación al haberse realizado en forma personal surtió efectos el mismo día que se lleven a cabo, es decir, el veinte de febrero de dos mil catorce.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el plazo de cinco días hábiles para la interposición de la demanda, se cómputo entre el veinte de febrero de dos mil catorce y el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) tres días hábiles; sin contar los días inhábiles 22 y 23, por ser sábado y domingo respectivamente.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	20 de febrero de 2014
Surtió efectos	20 de febrero de 2014
Días inhábiles	22 y 23, por ser sábado y domingo respectivamente.
Computo	20 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2014
Presentación de la demanda	25 de febrero de 2014

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

El análisis de las constancias que integran el expediente de origen y del informe rendido por la autoridad instructora, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el impugnante **XXXXXXXXXX**, permite concluir que estos últimos son **inoperantes** y, por ende, improcedentes para alterar el sentido inicial de la resolución impugnada, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

A continuación, se procederá al análisis y resolución del único agravio expresado por el impugnante, mismos que al quedar conformado por diversos argumentos, será atendido por razón de método en el orden propuesto por el recurrente.

En el agravio denominado primero del escrito de impugnación visible desde la foja 03 hasta la 09 del expediente, el recurrente **XXXXXXXXXX**, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Al recurrir mediante el recurso de revocación la antes citada resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, expresé e hice valer literalmente los siguientes motivos de agravios que me causa dicha resolución:*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los Municipios; vengo con toda oportunidad a interponer el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva dictada con fecha 3 de diciembre del 2013 en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad de funcionarios públicos.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

La resolución de mérito por su falta de motivación y fundamentación legal perjudica mis intereses en el presente procedimiento por violación de la garantía de legalidad que me consagra el artículo 16 de la Constitución Mexicana.

Dicha ilegalidad proviene de los siguientes motivos de:

AGRAVIOS

PRIMERO: *La evidente falta de congruencia que en toda resolución debe necesariamente existir entre los hechos y fundamentos de derecho que en mi caso sustentan la denuncia inicial en mi contra y mi formal declaración o contestación a los mismos, contenida en escrito que hube presentado ante ese órgano de control gubernamental. Como queda demostrado dicha incongruencia violenta lo que disponen los artículos 337, 340-III, y 227-VI todos del código de procedimientos civiles de Sonora de aplicación supletoria por su falta de observancia.*

El último de los preceptos antes invocados en este caso, obliga al denunciante el INSTITUTO DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN (ISAF) a efectuar en su escrito de denuncia una relación clara y sucinta de los hechos y omisiones que en lo personal me atribuye haber cometido como "faltas administrativas" en el ejercicio de mi encargo como funcionario público del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, específicamente como secretario municipal del Ayuntamiento en el ejercicio que va del 17 de Septiembre 2009 al 15 de Septiembre de 2012. Solo de esa forma hubiese tenido la posibilidad de producir con certeza y veracidad en mi defensa mi declaración o contestación sobre los mismos. Solo de esta forma también ese órgano de control y vigilancia hubiese podido resolver en forma congruente y con legalidad las imputaciones que me hace el denunciante el (ISAF), cumpliendo de esa manera con lo que disponen los antes invocados artículos 337 Y 340-III del código procesal civil.

En la especie declaré en mi defensa ante ese mismo órgano de control que la denuncia en mi contra se basa única y exclusivamente en las observaciones realizadas por el ISAF en su revisión financiera al segundo trimestre del ejercicio del año 2010. Sobre el particular destacué en mi declaración escrita ante ese órgano de control las observaciones en que el propio denunciante sustenta y funda la supuesta y no aceptada "responsabilidad administrativa" que como funcionario municipal se me imputa.

Sobre tales imputaciones manifesté con claridad que las observaciones del ISAF, nada dicen sobre los actos, hechos, circunstancias, omisiones y motivos, relacionados con las "faltas administrativas" que personalmente me son atribuidas en su comisión durante mi gestión como titular de la secretaría municipal. Por lo que con dicha omisión al negármese la posibilidad de defenderme se violentó primero la garantía de audiencia la Constitución Mexicana y consecuentemente también la garantía de legalidad a que tengo derecho para ser juzgado mediante un procedimiento o proceso justo que reúna todas las formalidades que la ley establece para su trámite, según lo disponen los artículos 14 y 16 del máximo ordenamiento legal.

En cambio, la resolución que impugno se limitó en todo su contenido a corregir sin facultad alguna las destacadas omisiones de la denuncia sobre todo en lo referente a mi personal intervención en los hechos en los que se pretende tipificar el cuerpo de la falta o faltas administrativas cuya comisión se me imputa como funcionario del Municipio. Para ello, tanto en los antecedentes como en las consideraciones de la misma resolución definitiva se realiza un extenso análisis de actos y omisiones de cuyo ordenamiento y participación me considero ajeno y por lo tanto, sin



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad alguna. Tampoco es legal que en la resolución que nos ocupa el órgano de control y evaluación municipal y del Estado sustituyan el carácter del denunciante que corresponde en este caso al ISAF y con ello, se atribuyan en contravención a lo que dispone el artículo 65 de la ley de responsabilidades de funcionarios la facultad de ampliar de oficio los hechos de la denuncia como lo menciona la propia sentencia a foja 2 y correspondientes. Solo corresponde al órgano de control y evaluación de gobierno el recibir denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los funcionarios públicos y no elaborarlas y presentarlas convirtiéndose de esa forma en juez y parte.

Concretamente la resolución que impugno con su contenido es un claro y expreso complemento de los hechos y abstenciones que debieron contenerse en la denuncia inicial en mi contra a fin de justificar su estudio y análisis en la sentencia desde el punto de vista legal y a la luz de las pruebas aportadas al presente procedimiento administrativo. Contrariamente se debe concluir o establecer que la suscrito fui juzgado y condenado sin saber de antemano a ciencia cierta las causas o motivos que se me imputan como "faltas administrativas" supuestamente cometidas por la suscrita en el ejercicio de mis funciones municipales.

No resulta suficiente para determinar con legalidad la supuesta responsabilidad administrativa que se me imputa con la sentencia que se recurre, las afirmaciones que vierte ese órgano de control en su sentencia en el sentido de que hube incumplido con la obligación contenida en el artículo 63-XXVI de la ley de responsabilidades de funcionarios.

*Lo antes expuesto prueba la falta desde la denuncia inicial de este procedimiento de una causa o sustento que probadamente conduzca a establecer la comisión de mi parte de una falta administrativa en perjuicio del Ayuntamiento de Guaymas. Nada dice específicamente la resolución que nos ocupa sobre algún hecho u omisión personalmente atribuible a mi persona en el ejercicio de mi encargo como funcionario del Ayuntamiento que conduzca probadamente a la convicción de que hube incurrido en alguna falta con motivo de mi encargo, lo que demuestra por sí solo la ilegalidad de la condena de que fui objeto con la sentencia que impugno. La causa legal que hace valer en mi contra la sentencia con fundamento en el artículo 63-XXVI de la ley de responsabilidades de funcionarios por su propio texto o literalidad no resulta suficiente para incriminarme como un funcionario público irresponsable en el ejercicio de mi encargo al que a su arbitrio y sin sustento considera más exigible que cualquier otro servidor público y mucho menos, justifica la sanción que con toda ilegalidad me fue impuesta arbitrariamente sin establecer o determinar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la propia ley de responsabilidades de funcionarios y de la ley orgánica del poder judicial en el Estado, las premisas y argumentos que la justifiquen sobre todo en cuanto al tipo de sanción de las diversas que establece expresamente el artículo 68 de la misma ley de responsabilidades y en cuanto a su monto. Sobre esto último, no es suficiente en lo jurídico determinar el tipo y el monto de una sanción administrativa únicamente bajo la premisa que establece la sentencia, manifestando únicamente que **"se produjo un supuesto grave daño al patrimonio del Municipio, sin hacer previamente manifestación alguna a la magnitud y cuantificación de ese daño"**. En términos generales la sentencia que recurro sin causa específica y debidamente probada en sus considerandos y resolutivos me declaró con toda ilegalidad responsable y culpable por la comisión de una "falta administrativa" que a la fecha desconozco a ciencia cierta, pues solo la sustenta en una supuesta falta a mi deber de funcionaria del Ayuntamiento relacionada con un contrato de arrendamiento de luminarias para servicio de la ciudad. En esas condiciones deviene ilegal la condena injusta de que también fui objeto consistente en mi*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

inhabilitación política y la exagerada suma a cuyo pago también fui condenada sin previo sustento y justificación alguna.

SEGUNDO: *Un segundo motivo que justifica la falta de congruencia que advierte el contenido de la sentencia que se recurre; lo constituye la falta de estudio y resolución sobre la ilegalidad de la observación del ISAF en que única y exclusivamente se sustenta la denuncia inicial en mi contra en este procedimiento administrativo. En efecto, al producir por escrito mi declaración sobre los hechos que se me imputan como constitutivos de la falta administrativa en contra del Ayuntamiento, con toda claridad manifesté e hice valer en mi defensa la inoperancia e improcedencia de la observación del ISAF realizada al ejercicio financiero correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal del año 2010. A ese respecto sostuve y probé plenamente desde el punto de vista legal que no era necesaria la previa autorización del congreso del Estado y mucho menos la previa licitación pública para celebrar el contrato de arrendamiento mediante el que se adquirieron las llamadas luminarias y demás infraestructura para proporcionar el servicio público de alumbrado para Guaymas, a ese respecto sostuve que por disposición del artículo 234-II y III de la ley de administración municipal, el llamado contrato de arrendamiento puro que se reprocha con la denuncia inicial no resulta contrario a la legalidad sin la previa licitación pues su objeto material lo fue la adquisición bajo cualquier título legal de las luminarias y los accesorios para su funcionamiento. Y si estas últimas tuvieron como destino la prestación de un servicio público que resulta necesario para la seguridad de los habitantes de este municipio, se hace aplicable la antes invocada disposición legal sobre todo en su fracción tercera. Sobre esto último, nada dice la resolución que recurro, violentándose con dicha omisión una vez más el principio de congruencia que requiere la legalidad de dicha sentencia definitiva.*

También fui claro en mi defensa al manifestar que mi intervención en los hechos denunciados lo fue a través de actos derivados de mi obligación como secretario en los términos que me fueron ordenados por el cabildo del Ayuntamiento, en este caso relacionados con la celebración y cumplimiento del previamente acordado contrato de arrendamiento puro celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXXX, lo que por sí solo me exime de cualquier responsabilidad legal sobre el particular.

Como se aprecia con toda claridad de la anterior transcripción literal, el Órgano de Control no cumplió cabalmente al resolver con lo que le impone el artículo 388-III del código procesal civil supletorio estudio al desviar su estudio de los agravios en mi revocación hacia cuestiones totalmente intrascendentes desde el punto de vista legal sobre la solución del presente problema legal.

Ahora bien, sentada la reseña anterior consistente en la primera parte del planteamiento de las manifestaciones realizadas por el impugnante en el único agravio denominado primero del escrito de impugnación, esta Sección Especializada declara que el agravio de referencia resulta inoperante.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior es así, porque de la simple lectura del escrito de impugnación y específicamente de la parte apenas transcrita, se advierte claramente que el impugnante viene realizando una reproducción de agravios que realizó en la instancia del recurso de revocación ante el Órgano de Control, lo que basta para estimar que dicho agravio resulta inoperante ya que el impugnante no combate los razonamientos emitidos por el Órgano de Control en la resolución combatida, es decir, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, ya que como puede apreciarse de su simple lectura, únicamente constituyen una reproducción de los planteamientos precisados en la instancia del recurso de revocación, por lo que, tales expresiones no pueden ser consideradas como argumentos de un verdadero agravio, porque de modo alguno tienden a poner de manifiesto cuál es la lesión o perjuicio que le irroga la resolución impugnada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido como criterio que son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi literalmente los agravios ya expuestos en instancia anterior, en virtud de que no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

De la misma forma, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha pronunciado en el sentido de que son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos ya expuestos, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169974

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 62/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.733 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3147

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IX.2o. J/11

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1789

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169004

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

En ese mismo sentido, se sostiene por esta Sección Especializada, que el agravio de análisis resulta inoperante, en virtud



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de que, si examinamos la última parte del disenso expuesto por el recurrente, en el que de manera expresa establece:

- *Carecen de sustento alguno las consideraciones que vierte el órgano de control que resolvió la presente causa administrativa, relacionadas con una supuesta y no aceptada falta de supletoriedad del código de procedimientos civiles de Sonora en lo referente a uno de los requisitos de forma que debe cumplir todo escrito de demanda inicial, sobre la obligación que impone el artículo 227—VI del citado ordenamiento de efectuar una relación clara y sucinta de los hechos y fundamentos legales que constituyen la acción o acciones ejercitadas con dicho escrito inicial.*
- *Cuya omisión repercute en la falta de aplicación y observancia de los diversos artículos 337 y 340—III del mismo ordenamiento procesal antes invocado, los cuales al dictarse la resolución como la que se impugna, **exigen a quien la dicta agotar el estudio y resolución de todos los motivos, hechos y fundamentos de derecho que hicieron valer durante el procedimiento las partes contendientes.***
- *Carecen de relevancia las apreciaciones del resolutor sobre una supuesta y no aceptada falta de supletoriedad del contenido de las normas que hice valer en mi defensa al destacar sobre las imputaciones que la denunciante vierte sobre mi supuesta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas que falsamente me atribuye. Sobre esa falta de supletoriedad no consideró dicha autoridad que constituye un requisito universal exigible para el contenido de todo escrito de demanda o denuncia inicial, el que se expresen con claridad los hechos y fundamentos de derecho que sustentan y fundan en lo legal las acciones con dichos escritos ejercitados.*
- *De igual forma las consideraciones que sostiene el órgano resolutor en el auto que se combate, particularmente relacionadas con las etapas que integran el presente proceso administrativo en nada repercuten o trascienden legalmente a tener por justificada su apreciación en los considerandos y puntos de su resolución que me imputa la responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas que dice hubiere cometido con motivo de mi encargo como funcionario del ayuntamiento de Guaymas, nada justifican en mi apreciaciones sobre lo que considera acerca de las etapas de investigación, audiencia e impugnación relativas al presente proceso administrativo cuya falta de observancia según su particular opinión lo lleva a considerar **"que resulta***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

intrascendente que en este caso, nada se haya dicho en la denuncia por parte del instituto auditor denunciante, respecto de los actos hechos, circunstancias, omisiones, y motivos relacionados con las faltas administrativas imputadas..”. Estas últimas apreciaciones dimensionan la ilegalidad de la resolución cuya nulidad solicito.

- *Al considerar el mismo resolutor la supuesta y no aceptada falsedad de la ilegalidad que sostuve en mi defensa sobre la facultad que indebidamente se atribuyó el órgano de control y evaluación municipal y del Estado para ampliar el contenido de la denuncia inicial que presentó el ISAF, sustituyéndose con dicha ampliación en las facultades en contravención a lo que dispone el artículo 65 de la ley de responsabilidades de funcionarios; nada sostiene para desvirtuar mi defensa en ese sentido.*
- *A falta de argumentos sustentables y fundados en derecho de parte del órgano que resuelve el auto que impugno de nulidad, se limitó en gran parte de sus considerandos a efectuar una relación de las actuaciones que en su opinión se realizaron durante la tramitación del presente proceso administrativo, **con lo que evidentemente se apartó del estudio y resolución de cada uno de los motivos de agravios que hice valer con toda oportunidad en mi defensa, agravios o inconformidades a cuyo estudio y resolución lo obliga el antes invocado artículo 388-III del código procesal civil supletorio en relación con los diversos artículos 337 y 340—III del mismo ordenamiento legal, que exigen en toda resolución como la que nos ocupa, se estudie y resuelvan todas las demandas planteadas y las excepciones opuestas, en forma congruente con la demanda la contestación.***
- *Como evidentemente se aprecia en el presente caso, el órgano de control Municipal, bajo ninguna circunstancia ajusto su resolución o auto a las reglas ue antes invoco en mi defensa y por ende tampoco dio cumplimiento a lo que dispone y exige el artículo 388-I del mismo ordenamiento legal.”*
(Lo resaltado es de origen)

La inoperancia del agravio que se estudia resulta del análisis puntual de las manifestaciones vertidas por el recurrente, en virtud de que, se advierte claramente que la formulación de sus



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

expresiones va encaminada a realizar afirmaciones generales e imprecisas y no se desprende la causa de pedir de los mismos.

Lo anterior es así, pues del análisis del extracto apenas reproducido, se observa claramente que el recurrente no acredita su causa de pedir, en virtud de que solo se limita a realizar afirmaciones de manera general, sin combatir en específico las consideraciones que sustentan la resolución de seis de febrero de dos mil catorce que fue la que resolvió el recurso de revocación presentado ante el Órgano de Control.

Es importante destacar que los agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción del recurso de revocación presentado ante el Órgano de Control. Por lo que, en este caso al recurrente le corresponde exponer, razonadamente, porque estima inconstitucional o ilegal en este caso la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, ya que de no ser así sus pretensiones de invalidez resultarían inatendibles, es decir, en el asunto que en la especie nos ocupa, el recurrente tiene la carga de lograr construir y proponer a esta Sección Especializada su causa de pedir.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.

Apoya a la anterior aseveración, los siguientes antecedentes:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

Pues, como se advierte claramente, el recurrente elude referirse a las razones decisorias y el porqué de su reclamación, ya que se debe de entender que en esta instancia jurisdiccional los argumentos que se expresen en el escrito de impugnación, invariablemente, deben



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

estar dirigidos a evidenciar y descalificar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, lo que en la especie no ocurre, ya que el recurrente como ha quedado establecido se limita a realizar afirmaciones generales e imprecisas, eludiendo su obligación de combatir las consideraciones específicas en que se sustenta la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente no establece las razones por las cuales carecen de sustento alguno las consideraciones que vierte el órgano de control que resolvió la causa administrativa, limitándose a manifestar que en lo relativo a una supuesta y no aceptada falta de supletoriedad del código de procedimientos civiles de Sonora en lo referente a uno de los requisitos de forma que debe cumplir todo escrito de demanda inicial, sobre la obligación que impone el artículo 227, fracción VI del citado ordenamiento, repercute en la falta de aplicación y observancia de los diversos artículos 337 y 340 fracción III, del mismo ordenamiento procesal, sin embargo el agravista se acota a sostener que los ordinales invocados exigen a quien la dicta -la resolución- agotar el estudio y resolución de todos los motivos, hechos y fundamentos de derecho que hicieron valer durante el procedimiento las partes contendientes, sin embargo no precisa cuales de sus razonamientos no fueron examinados y cuales fueron declarados improcedentes, siendo omiso en establecer los motivos por los cuales concluye que sus argumentos, -en caso de que los hubiera construido- resultan fundados.

En ese mismo sentido el recurrente no precisa las razones por las cuales carecen de relevancia las apreciaciones del resolutor sobre una supuesta y no aceptada falta de supletoriedad del contenido de las normas que hizo valer en su defensa, específicamente sobre las imputaciones que la denunciante vierte sobre su responsabilidad en la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

comisión de las faltas administrativas que le atribuye, limitándose a sostener que la resolutora no consideró que esa falta de supletoriedad constituye un requisito universal exigible para el contenido de todo escrito de demanda o denuncia inicial, empero no estipula de manera precisa en que consistió la omisión por parte de la autoridad, ni tampoco generó manifestación alguna tendente a demostrar su dicho, ni realizó argumento alguno que desvirtuara las apreciaciones del resolutor, disminuyendo sus manifestaciones a desestimar de manera dogmática lo resuelto por la autoridad.

De igual forma el recurrente no establece las razones por las que sostiene que las consideraciones del órgano resolutor en el auto que se combate, particularmente relacionadas con las etapas que integran el proceso administrativo, en nada repercuten o trascienden legalmente a tener por justificada en los considerandos y puntos de su resolución que le imputa la responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas con motivo de su encargo como funcionario del ayuntamiento de Guaymas, circunscribiendo sus manifestaciones a sostener que nada justifican las consideraciones de la autoridad acerca de las etapas de investigación, audiencia e impugnación relativas al proceso administrativo, sin establecer razonamientos lógicos jurídicos dirigidos a desvirtuar y precisar en qué consistieron dichos puntos considerativos o resolutivos que le generaron una afectación, realizando una afirmación genérica y ambigua sin sustento.

En sintonía con lo anterior, debe decirse que el recurrente si bien sostiene que, en su defensa argumentó sobre la facultad que indebidamente se atribuyó el órgano de control y evaluación municipal para ampliar el contenido de la denuncia inicial que presentó el ISAF, sustituyéndose con dicha ampliación en las facultades en contravención a lo que dispone el artículo 65 de la ley de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidades de funcionarios manifestando que nada sostiene para desvirtuar su defensa en ese sentido.

Alegando además una falta de argumentos sustentables y fundados en derecho de parte del órgano que resuelve el auto que impugna su nulidad, mencionando que la autoridad se limitó en gran parte de sus considerandos a efectuar una relación de las actuaciones que en su opinión se realizaron durante la tramitación del proceso administrativo, con lo que se apartó del estudio y resolución de cada uno de los motivos de agravios que hizo valer con toda oportunidad en su defensa, agravios o inconformidades, concluyendo que en el presente caso, el órgano de control Municipal, bajo ninguna circunstancia ajusto su resolución o auto a las reglas que invoco en su defensa y por ende tampoco dio cumplimiento a lo que dispone y exige el artículo 388-I del código Procesal Civil.

Sin embargo y contrario a lo sostenido por el recurrente, basta con analizar la resolución combatida para darnos cuenta que no le asiste la razón cuando se duele primero sobre la facultad que señala indebidamente se atribuyó el órgano de control y evaluación municipal para ampliar el contenido de la denuncia inicial que presentó el ISAF y segundo respecto a la falta de argumentos sustentables y fundados en derecho de parte del órgano que resuelve el auto que impugna su nulidad, ya que la autoridad resolutora estableció:

“Analizados que fueron las manifestaciones que vía agravio vertió el C. XXXXXXXXXXXX, se declaran infundados los mismos y en consecuencia se confirma la resolución recurrida de fecha tres de diciembre de dos mil trece, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen: Contrario a lo que argumenta el C. XXXXXXXXXXXX, la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil trece, no adolece de incongruencia alguna, sobre todo en lo relativo a aquello que alega en el sentido de que falta congruencia entre los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la denuncia inicial en su contra y su formal declaración o contestación; lo cual afirma vulnera lo dispuesto por los artículos 337, 340-III y 227-VI, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Para



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

apoyar su afirmación de falta de congruencia, refiere que el último precepto que citó como vulnerado, obliga al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a efectuar en su escrito una relación clara y sucinta de los hechos y omisiones que en lo personal le atribuía al recurrente haber cometido en su calidad de funcionario público, en especial de titular de la secretaria municipal en el ejercicio que realizó del diecisiete de septiembre de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil doce. Que sólo de esa forma hubiera tenido posibilidad de producir con certeza y veracidad en su defensa su declaración o contestación sobre los mismos y que sólo de esa forma este Órgano de Control hubiera podido resolver en forma congruente y con legalidad las imputaciones que le hizo el denunciante, cumpliendo de esa manera con lo que disponen los artículos 337 y 340, fracción III, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Agrega que, en su comparecencia ante éste Órgano de Control, declaró en su defensa que la denuncia en su contra se basa única y exclusivamente en las observaciones realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en su revisión financiera al segundo trimestre del ejercicio del año dos mil diez; que respecto de esas imputaciones manifestó que las observaciones del Instituto en cita, nada dice sobre los actos, hechos, circunstancias, omisiones y motivos relacionados con las "faltas administrativas" que personalmente le son atribuidas en su gestión como titular de la Secretaria Municipal; que dicha omisión le niega la posibilidad de defenderse y le violenta la garantía de audiencia que establece la Constitución Política Mexicana, así como el de legalidad, ello para ser juzgado mediante un proceso justo que reúna las formalidades que la ley de la materia establece para su trámite, en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Los antes alegado y expuesto por el recurrente deviene infundado; pues si bien es cierto que por disposición del último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el desarrollo y desahogo del procedimiento que se establece en el propio numeral en cuanto que a lo no previsto se debe de estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y que por ese motivo resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, también es cierto que, tal supletoriedad no es total, sino, **sólo en lo no previsto por la Ley a suplir**; en el caso, en lo relativo a los escritos de denuncia no cabe tal supletoriedad, en virtud de que en tratándose del acto de denuncia no existen situaciones no previstas, ni la denuncia constituye propiamente una demanda de carácter civil y por lo tanto no debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos que exige el precitado artículo 227 de la Ley Procedimental Civil en cita.*

En efecto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consta de tres etapas: investigación, audiencia en forma de juicio e impugnación; la primera de las etapas comprende a partir de que se presenta y admite la denuncia, ampliaciones de hechos o iniciación de nuevos procedimientos. Respecto a la denuncia, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señala en su artículo 66, que cualquier interesado puede presentar denuncia contra los servidores públicos de las dependencias y entidades, por el incumplimiento de las obligaciones que se contienen en el título quinto de la Ley en cita, acto que constituye sólo el inicio de una fase en la que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto o de los sujetos a quienes deberá oírseles en defensa como probables responsables, pues el objetivo de la misma es sólo proporcionar información de hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa y que se recaben medios de prueba que permitan



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en su caso presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la Ley de Responsabilidades en cita; de ahí que no resulta necesario que en el escrito inicial de denuncia se especifiquen datos precisos de presuntos responsables y los actos que específicamente se le imputan; en todo caso, de una interpretación armónica del artículo 66 del ordenamiento en cita, se desprende que para tener por legalmente válido el requisito de procedibilidad, en tratándose de denuncias por quebrantamiento a las obligaciones que se establecen en el diverso artículo 63 del mismo ordenamiento, son requisitos sine qua non: a) Que la denuncia se presente por cualquier interesado contra los servidores públicos de las dependencias y entidades; caso este, en el cual, la ley no exige forma, de ahí que puede ser en forma verbal o por escrito y lo más que se puede exigir es la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio; y, b) Que en ella se describan los supuestos hechos quebrantadores de las obligaciones ya referidas; respecto de éste dato la Ley no exige mayor requisito, de ahí que no se pueda exigir a quien presente una denuncia que califique los supuestos hechos sancionables; de donde se sigue que para que ese acto sea válido y procedente, **la ley no exige que se precise en la denuncia el nombre del sujeto a quien se considera autor de las infracciones administrativas ni los hechos que se le imputan en concreto, sino únicamente que se halan saber al órgano investigador los hechos que se consideren infractores**, pues en términos del artículo 65 de la multicitada Ley de Responsabilidades corresponde a la Contraloría (Municipal en este caso) realizar las investigaciones pertinentes para determinar quien o quienes son las personas presuntamente responsables y porque actos o hechos en concreto, ya que es dicha autoridad, por disposición legal a quien compete la investigación de las conductas quebrantadoras de las obligaciones en el servicio público y la iniciación en su momento del respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; reiterándose en consecuencia que, al escrito de denuncia no le resulta aplicable de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en especial las relativas al escrito de demanda que se contienen en el artículo 227 del ordenamiento en cita; por consecuencia de lo anterior, no resulta cierto que por las causas que alude el recurrente se haya violentado lo dispuesto por los diversos preceptos que delata, es decir el 337 y 340, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de que, la sentencia fue congruente con la denuncia y la contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito y resolvió sobre los puntos que fueron objeto del debate y que se precisaron en el auto de radicación y escrito de comparecencia; del mismo modo, en la redacción de la sentencia se observó la regla prevista en la fracción II, del artículo 340, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de que en el caso no había excepción dilatoria que se tuviera que atender previamente a las cuestiones de fondo y por lo tanto, se atendieron únicamente las de fondo.

En mérito de lo expuesto, resulta intrascendente que en el escrito de denuncia nada se haya dicho por parte del Instituto Auditor denunciante, respecto de los actos, hechos, circunstancias, omisiones y motivos relacionados con las faltas administrativas que le fueron atribuidas en su gestión como Secretario del municipio de Guaymas, Sonora; pues eso no era requisito de procedibilidad del escrito inicial de denuncia, según lo ya explicado; sino que los hechos, circunstancias, omisiones y motivos relacionados con las faltas administrativas que le fueron atribuidas en su gestión como Secretario del Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora, derivaron de las investigaciones practicadas en autos.

Al haberse explicado y demostrado que no es necesario ni exigible legalmente que al escrito de denuncia se le deba y pueda exigir los mismos requisitos que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

para las demandas civiles; lo cierto es, que una vez agotada la investigación que se hubiere practicado por motivo de la denuncia respectiva; en caso de que, de la misma resultaren hechos que pudieran implicar responsabilidad administrativa; en términos del artículo 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, corresponde a la Contraloría avocarse a instruir el procedimiento por los hechos que resulten sancionables administrativamente y contra quienes resulten responsables; corroborándose lo anterior de lo establecido en la fracción IX, del artículo 78, de la Ley apenas citada, cuando establece que si durante la instrucción del procedimiento, aparecieran elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizaran las investigaciones que sean necesarias y se citara para otra u otras audiencias, hasta tener elementos para resolver. Como puede apreciarse del contenido de la fracción IX, del apenas citado, el Órgano de Control no necesariamente tiene que quedarse limitado a lo que eventualmente se haya planteado en el escrito de denuncia, sino que puede actuar en base a los hechos que resulten de las investigaciones que practique, siempre y cuando dichos hechos puedan implicar responsabilidades administrativas, actuación que consistirá en avocarse a instaurar el procedimiento respectivo o bien, realizar las investigaciones respectivas en caso de que no hubiera elementos suficientes para resolver; de ahí que, si se le imputaron hechos al recurrente que no necesariamente se hubieran planteado en el escrito de denuncia sino que, se tratare de hechos que resultaron de las investigaciones practicadas y que además ni siquiera se le hubiere mencionado en el escrito de denuncia, en ninguna ilegalidad ni inconstitucionalidad incurriría ésta Contraloría.

De igual modo, y de conformidad a los únicos requisitos que se señalaron que debe contener toda denuncia, tampoco resulta cierto que en la resolución combatida se haya limitado a corregir sin facultad alguna las omisiones que el recurrente le atribuye al escrito de denuncia; pues lo único cierto, es que el Suscrito Contralor determinó responsabilidad al recurrente no sólo en términos de la denuncia inicial, sino también en base a los hechos que resultaron de las investigaciones practicadas en autos, actuando de conformidad con los artículos 77 y 78, fracción IX, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Conforme a lo expuesto, resulta falso que el Órgano de Control se haya sustituido en el carácter de denunciante que le corresponde al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ni que contrario a lo que establece el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se haya atribuido oficiosamente la facultad de ampliar la denuncia y que por ello se haya convertido en Juez y parte; pues al caso se reitera que sólo se dio cumplimiento a lo establecido y autorizado por los artículos 77 y 78, fracción IX, de la Ley apenas citada y en base a dichos preceptos, del resultado de las investigaciones se imputaron hechos que podrían constituir responsabilidades y en su momento se determinaron responsabilidades.

En mérito de lo anterior, al recurrente, con la instauración del presente procedimiento e imputaciones de responsabilidad que se le atribuye en el auto de radicación, de forma alguna violentan sus garantías de audiencia y de legalidad, sino al contrario, se le siguió unproceso justo que reunió las formalidades que la ley de la materia establece para su trámite, en virtud de que en la etapa procedimental respectiva, esto es, en el auto de radicación se especificaron los hechos los hechos concretos que se le imputaban según el resultado de las investigaciones y no sólo de lo planteado en la denuncia, y, no sólo se le oyó en juicio al respecto de tales hechos, sino también se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, expresar sus alegatos y el dictado de una resolución.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En efecto, del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 07/2013, se advierte que se siguió en contra del recurrente un proceso justo en el que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento derivadas de lo previsto en el artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para el Estado de Sonora, en tanto que:

*1.- Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de todos los encausados en los que se comprendía al ahora recurrente, **el Suscrito**, titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante dieciocho de abril de dos mil trece, **acordó iniciar e inició** el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones cometidas por todos y cada uno de los encausados (entre ellos el hoy recurrente), radicando para ello el procedimiento respectivo y, ordenó que en lo individual se citara al C. XXXXXXXXXXXX y se le fijó día y hora, para el efecto de compareciera a la misma y ordenó se le emplazara para que el día de la audiencia a su cargo diera contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y que quedaron especificadas en el auto de radicación de fecha ya indicada, ordenó también se le corriera traslado con el propio auto de radicación apenas citado así como con todas y cada una de las constancias que integran el expediente que al respecto se integró; actos ordenados que se llevaron a cabo, puesto que a todos y cada uno de los encausados en el cual se comprende al ahora recurrente se le corrió traslado con el multicitado auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, en el que consta las imputaciones que se le atribuyeron, así como de todas y cada una de las constancias de autos y se le oyó en el día y hora que se le fijó y se proveyó sobre las prueba que ofreció; respetándose con todo ello la garantía de audiencia, en términos de lo que ordena el artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, desde el momento mismo en que se le citó a la audiencia a su cargo, se le oyó en juicio tan es así que el recurrente compareció a juicio y presentó escrito contestando los hechos que se le imputaron, no ofreció pruebas, se le dio la oportunidad de alegar y se emitió una resolución para dirimir la cuestión planteada.*

2.- Mediante diligencia que se practicó el día nueve de septiembre de dos mil trece, compareció el encausado hoy recurrente y exhibió escrito con el fin de dar contestación a los hechos y en tal diligencia no ofreció pruebas; escrito que fue admitido en la diligencia respectiva destacando que el recurrente no ofreció pruebas.

3.- Una vez que el Suscrito Contralor estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción, puso los autos para alegatos y concluido dicho periodo, puso los autos a efecto de dictar la resolución misma que dictó el día tres de diciembre de dos mil trece, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa según fuera el caso, y para imponer sanción al o los infractores la sanción que así les corresponda.

Por consecuencia de lo expuesto, y atendiendo a lo que establecen los artículos 77 y 78, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en base a los hechos que resultaron de las investigaciones, ésta Contraloría se avocó a determinar responsabilidades y responsables, ello a través del auto de radicación, auto con el cual se le corrió traslado para que contestara los hechos que se le imputaban; de ahí que resulte falso y sin sustento legal alguno lo afirmado por el recurrente en el sentido de que en la resolución impugnada esta autoridad se limitó a “corregir sin facultad alguna” las omisiones que refiere cometidas en la denuncia inicial por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ni de forma alguna esta autoridad se “sustituyó” en el carácter de denunciante que le correspondía al Instituto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Superior de Auditoría y Fiscalización en contravención dice el recurrente a lo que dispone el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que la facultad de ampliar la denuncia sólo corresponde al referido Instituto y que a ésta Contraloría sólo le compete recibir las denuncias y no elaborarlas ni presentarlas “convirtiéndose” según su parecer en juez y parte.

En efecto, como ya se especificó en líneas que anteceden, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consta de tres etapas: investigación, audiencia en forma de juicio e impugnación.

En lo relativo a las actuaciones practicadas durante la primera etapa que es de investigación tenemos que ésta se inicia a partir de que se presenta y admite la denuncia y ella comprende ampliaciones de hechos o iniciación de nuevos procedimientos, obligatoriedad de toda persona de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, así como la presentarse a declarar, actos que constituyen sólo el inicio de una fase en la que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto o de los sujetos a quienes deberá oírseles en defensa como probables responsables, pues el objetivo de las mismas es sólo recabar medios de prueba que permitan en su caso presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la Ley de Responsabilidades en cita; de ahí que no resulta necesario que en el escrito inicial de denuncia se especifiquen datos precisos de presuntos responsables y los actos que específicamente se le imputan; en todo caso, de una interpretación armónica de los artículo 66 del ordenamiento en cita, se desprende que para tener por legalmente válido el requisito de procedibilidad, entendiéndose de denuncias por quebrantamiento a las obligaciones que se establecen en el diverso artículo 63 del mismo ordenamiento, son requisitos sine qua non: a) Que la denuncia se presente en forma verbal o por escrito; en este caso deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio; y, b) Que en ella se describan los supuestos hechos quebrantadores de las obligaciones ya referidas, sin calificarlos jurídicamente; de donde se sigue que para que ese acto sea válido y procedente, la ley no exige que se precise en la denuncia el nombre del sujeto a quien se considera autor de las infracciones administrativas ni los hechos que se le imputan, sino únicamente que se hagan saber al órgano investigador los hechos que se consideren infractores, pues en términos del artículo 65 de la mencionada Ley de Responsabilidades corresponde a la Contraloría (Municipal en este caso) realizar las investigaciones pertinentes para determinar quien o quienes son las personas presuntamente responsables y porque actos en concreto, ya que es dicha autoridad, por disposición legal a quien compete la investigación de las conductas quebrantadoras de las obligaciones en el servicio público y la iniciación en su momento del respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa, ello de conformidad con lo que establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades en consulta, de ahí que si en la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil trece se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del ahora recurrente por la violación a los principios y obligaciones que se contienen en las fracciones III, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, por los actos y omisiones que ahí se le especifican, de manera alguna implica que el Suscrito Contralor se haya sustituido en el denunciante, en virtud de que ya se señaló cuáles son los requisitos de la denuncia y los actos que en vía de investigación y determinación de responsables y responsabilidades le competen a ésta autoridad, el hecho de que de la propia investigación que se estaba practicando fueran apareciendo los hechos que podían implicar



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad para cada uno de los encausados y que este Contralor se haya abocado a instruir el procedimiento de responsabilidad que correspondiera, ello no implica que el Suscrito hubiera incurrido en ampliación de hechos de la denuncia, sino que sólo esta autoridad se limitó a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y sobre todo a determinar responsables en base a las investigaciones que se realizaron, a la declaración del propio encausado y valoración de pruebas allegadas a los autos, de ahí que no sea cierto lo aseverado por el recurrente en el sentido de que la resolución combatida sea solo un "claro y expreso complemento de los hechos y abstenciones que debieron contener en la denuncia inicial", puesto que se insiste, ya se especificó los elementos que debe contener una denuncia y los actos de investigación que le corresponden a esta Autoridad para la determinación de responsabilidades.

Respecto de su diverso alegato en el sentido de que en la resolución combatida se realizó un extenso análisis de actos y omisiones de los cuales el recurrente se "considera totalmente ajeno" y por lo tanto sin responsabilidad; deviene intrascendente pues para que le surja responsabilidad en determinado asunto ello no se determina en atención a como se considera el encausado sino en base a las acciones y omisiones en que incurrió y al cumulo de pruebas que así lo acrediten.

Por otra parte, es falso y por lo tanto infundado lo aseverado por el recurrente en el sentido de que no resulta suficiente para determinar con legalidad la responsabilidad administrativa que se le atribuye, la afirmación contenida en la sentencia relativa a que en virtud de que XXXXXXXXXX incumplió con la obligación contenida en la fracción XXVI del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que ello prueba su afirmación en el sentido de que falta desde la denuncia inicial una causa o sustento que probadamente conduzca a establecer sobre su persona la comisión de una falta administrativa en perjuicio del Ayuntamiento y que nada dice específicamente la resolución combatida sobre algún hecho u omisión atribuible a su persona en el ejercicio de su cargo como secretario.

En efecto, es falso lo anterior, en virtud de que en la sentencia recurrida no se hizo sólo una afirmación relativa a que incumplió con la obligación contenida en el artículo XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que ello sea prueba de su afirmación en el sentido de que falte desde de la denuncia una causa o sustento que probadamente conduzca a establecer sobre su persona la comisión de una falta administrativa; pues ésta Autoridad se remite a lo ya expresado y argumentado en el sentido de que no es necesario que en la denuncia se precise el nombre del sujeto a quien se considera autor de las infracciones administrativas ni los hechos que se le imputan, sino únicamente que se hagan saber al órgano investigador los hechos que se consideren infractores, pues en términos del artículo 65 de la multicitada Ley de Responsabilidades corresponde a la Contraloría (Municipal en este caso) realizar las investigaciones pertinentes para determinar quien o quienes son las personas presuntamente responsables y porque actos en concreto, de ahí que no sea cierto que desde el escrito inicial de denuncia falte ese sustento que alega.

En términos de lo ya multiexplicado con anterioridad resulta falso que la resolución combatida sea un claro y expreso complemento de los hechos y abstenciones que debieron contenerse en la denuncia a fin de que se justificara su estudio y análisis en la sentencia desde el punto de vista legal y a la luz de las pruebas aportadas al presente procedimiento; que de otra manera se debe concluir que el recurrente fue juzgado y condenado sin que supiera de antemano a ciencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cierta las causas o motivos que se le imputaron como faltas administrativas por el ejercicio del cargo de Secretario municipal. Es infundado tal argumento y aseveración del recurrente; en efecto, contrario a lo aseverado por el recurrente, en el auto de radicación que obra en autos, claramente se especificó que le resultaba responsabilidad administrativa por diversos actos y omisiones, auto con el cual, en su momento se le corrió traslado para que diera contestación a las imputaciones probables a que ahí se hacía referencia; razón por lo cual tuvo conocimiento pleno de que se le imputaba y la consecuente oportunidad de defenderse contestando dichas imputaciones y ofrecer en su caso las pruebas pertinentes; y, si bien algunos hechos y actos concretos así como omisiones que le quedaron imputadas en el auto de radicación no venían especificadas a detalle en la denuncia de hechos del Instituto Auditor, ello por las causas que ya se explicaron no era necesario, en virtud de que el Instituto denunciante estuvo solicitando se procediera contra quienes resultaran responsables de las observaciones que realizó al ejercicio fiscal dos mil diez del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con independencia de que este Contralor cumplió además con la obligación que le impone el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de avocarse a instaurar procedimientos administrativos de los hechos que resultaren de las investigaciones practicadas, de ahí que no tenía por qué limitarse sólo a los hechos planteados en la denuncia. Para mejor ilustración y a efecto de demostrar que si se especificaron los hechos que se le imputaron como causas de responsabilidad al recurrente, por el cargo de Secretario que desempeñaba, a manera de resumen se le detallaran dichos hechos, con la respectiva aclaración de que las causas y pruebas de los hechos y omisiones que se imputan se puntualizan en la resolución recurrida a la cual se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias.

Los actos que en el ejercicio del cargo que desempeñaba se le imputaron son los siguientes:

a).- *Haber celebrado el contrato de arrendamiento puro AP 49 662, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, sin que hubiera autorización para la celebración de tal contrato de parte del Congreso del Estado de Sonora, en términos de lo que establecen la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora y fracción IV, del artículo 61, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; con lo cual se estimó que incumplió con la obligación que le impone la fracción III, del artículo 140, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio y que ordene el Ayuntamiento y consecuencia con tal conculcación, se estimó que se ubicó en la causal de responsabilidad que señalan las fracciones III, V y XXVI, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*

b).- *El haber celebrado el contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, mediante adjudicación directa, cuando por su monto (44'892,360 00/100 M.N.) debió haber sido mediante licitación pública, ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 224 y 225, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 28 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y 15, del Acuerdo Aprobatorio del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2010; con lo cual se estimó que incumplió con la obligación que le impone la fracción III, del artículo 140, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio y que ordene el Ayuntamiento y consecuencia con tal conculcación, se concluyó que*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

se ubicó en la causal de responsabilidad que señalan las fracciones III, V y XXVI, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

c).- El haber celebrado un contrato distinto al dictaminado por la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública (en su sesión de veintidós de abril de dos mil diez), así como el autorizado por el Cabildo en su sesión Ordinaria número Veinticuatro, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, y del que refería el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en su sesión de Sexta Extraordinaria, de fecha 08 de mayo de 2010; que era la adquisición de Lámparas, Luminarias, Balastos y sus Accesorios e Instalación, para renovación del sistema de alumbrado público del Municipio de Guaymas, Sonora, y no el que **simplemente se le transfiriera el uso y goce temporal** de Lámparas, Luminarias, Balastos y sus Accesorios e Instalación, tal como se establece en el contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez. Con lo cual conculcó lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 89, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y se ubicó por lo tanto en las causales de responsabilidad previstas en las fracciones III y XXVI, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora.

Conforme a lo expuesto se reitera que no es cierto lo aseverado por el recurrente en el sentido de que no supo “de antemano a ciencia cierta” de las causas o motivos que se le imputaron como causas de responsabilidad, tan es así que en el recurso que se atiende controvierte las causas de responsabilidad que se le fincaron en términos de lo dispuesto por la fracción XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, es decir, se hizo saber al ahora el funcionario y recurrente, de manera concreta los hechos que se le imputaron, ello precisamente para que pudiera desvirtuarlos y expresar sus defensas, se le hizo saber también todas las circunstancias que rodearon las situaciones de hecho que se le imputaron y en ese sentido tuvo la oportunidad de ser oído al respecto, de rendir las pruebas que estimara pertinentes y en su momento alegara lo que a su derecho conviniese, todo lo anterior en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de la facultad sancionadora que se ejerció en contradel recurrente.

Por otra parte, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada “nada dice” sobre algún hecho u omisión atribuible a su persona en el ejercicio de su encargo como secretario, lo que a su criterio demuestra por sí sólo la ilegalidad de la condena de que dice fue objeto. Refiere que la causa legal que se le imputa y que se funda en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, “por su propia literalidad”, no resulta suficiente para que se le hubiera incriminado como funcionario irresponsable en el ejercicio de su encargo que al arbitrio de ésta Oficina resulta más exigible que cualquier otro funcionario y que tampoco se justifica la sanción que le fue impuesta sin que a su criterio se estableciera o determinara de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la propia Ley de Responsabilidades en cita; sobre todo en cuanto al tipo de sanción de las previstas en el artículo 68 de la precitada Ley y en cuanto a su monto; tal argumento deviene infundado, pues la responsabilidad administrativa que se le imputó no se realizó en base a la pura literalidad del contenido de la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, sino que por los hechos y omisiones que le especificaron tales como: haber celebrado el contrato de arrendamiento puro AP 49 662, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, sin que hubiera autorización



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*para ello de parte del Congreso del Estado de Sonora; el haber celebrado el contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, mediante adjudicación directa, cuando por su monto (44'892,360 00/100 M.N.) debió haber sido mediante licitación pública; el haber celebrado un contrato distinto al dictaminado por la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública (en su sesión de veintidós de abril de dos mil diez), así como el autorizado por el Cabildo en su sesión Ordinaria número Veinticuatro, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, y del que refería el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en su sesión de Sexta Extraordinaria, de fecha 08 de mayo de 2010; que era la adquisición de Lámparas, Luminarias, Balastos y sus Accesorios e Instalación, para renovación del sistema de alumbrado público del Municipio de Guaymas, Sonora, **y no el que simplemente se le transfiriera el uso y goce temporal** de Lámparas, Luminarias, Balastos y sus Accesorios e Instalación, tal como se establece en el contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez. Con lo cual conculcó lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 89, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y se ubicó por lo tanto en las causales de responsabilidad previstas en las fracciones III y XXVI, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora.*

En términos de lo argumentado en el párrafo que antecede tampoco resulta cierto que se le haya impuesto una sanción no justificada en términos de los artículos 65 y 66 de la propia Ley de Responsabilidades en consulta y que no es suficiente en lo jurídico determinar el tipo y el monto de una sanción administrativa únicamente bajo la premisa que se establece en la sentencia de que se produjo un grave daño al patrimonio del municipio sin hacer previamente manifestación alguna a la magnitud y cuantificación de ese daño. Respecto de lo anterior manifestado por el recurrente

En efecto, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo aseverado por el recurrente la sanción que se le impuso y como ya se explicó se le determinó responsabilidad administrativa en base a la denuncia interpuesta de manera legal por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora en términos de los referidos artículos 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el diverso numeral 77 del mismo ordenamiento, mientras que la cuantificación del daño por los actos que se le atribuyeron al recurrente se sustentaron no en simple dicho de este Órgano de Control, sino que se fundamentó en el dictamen que emitió el Encargado del Departamento de Auditoría de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, dictamen en el cual se especificaron los actos y omisiones que provocaron daño patrimonial al municipio de Guaymas, Sonora, las causas que lo generaron así como los montos, dictamen no obstante ser en el cual se fundó este Órgano de Control para determinar el daño patrimonial, el recurrente para nada se refiere a tal dictamen ni mucho menos lo objetó en ningún momento procesal, razón por la cual se le debe tener por conforme con tal dictamen o por consentido su contenido. Del mismo modo, las sanciones que le fueron impuestas fueron de las previstas en el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo a la gravedad del caso en atención al daño causado, en el cual se consideró también las circunstancias socioeconómicas del servidor, el nivel jerárquico que desempeñaba, los antecedentes y condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos y omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y el monto del daño o perjuicio que causó derivado del incumplimiento de sus obligaciones; aspectos que no objeta ni impugna en su escrito de recurso.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por otra parte, lo que refiere el recurrente como “segundo motivo que justifica la falta de congruencia” y que afirma se constituye por la falta de estudio y valoración en cuanto a la “ilegal” observación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues refiere que al producir contestación a los hechos que se le imputaron manifestó e hizo valer en su defensa la inoperancia e improcedencia de la observación del Instituto mencionado correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal del año dos mil diez, al respecto refiere que “sostuvo y probó” desde el punto de vista legal que no era necesaria la previa autorización del Congreso ni la previa licitación pública para celebrar el contrato mediante el cual se adquirieron las luminarias, que a ese respecto sostuvo que por disposición del artículo 234, fracciones II y III de la Ley de Administración Municipal no resultaba contrario a la legalidad y que si las luminarias tuvieron como destino la prestación de un servicio público se hacía invocable la disposición legal apenas citada; que sobre todo ello nada se dijo en la resolución ahora combatida, adiciona que también fue claro al manifestar en su defensa que su intervención en los hechos denunciados lo fue a través de actos derivados de su obligación como secretario municipal que le fueron ordenados por el Cabildo del Ayuntamiento y que ello lo exime de cualquier responsabilidad. Lo infundado deviene no sólo por la falta de fundamento que soporte sus aseveraciones, sino también porque es falso que en la resolución combatida no se hayan abordado y consecuentemente atendidos dichos argumentos, en efecto, en la resolución combatida en relación a los argumentos que dice el recurrente hubo omisión en resolver, textualmente, entre otras cosas, se sostuvo lo siguiente:

“No es óbice para lo anterior concluido, las alegaciones que con intenciones de desvirtuar la existencia del hecho irregular con fue adjudicado de manera directa el contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2 de catorce de mayo de dos mil diez, plantea de manera específica el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, y de manera genérica y en relación a los mismos exponen los diversos coencausados, en el sentido de que ésta autoridad hace una interpretación errónea del artículo 28, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Guaymas, Sonora, conforme al cual puede existir adjudicación directa en dos supuestos específicos, el primero cuando se esté en el caso de excepción contemplado en el artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y, el segundo, cuando el monto de la contratación se encuentre dentro de los rangos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio y que la actualización de cualquiera de las hipótesis normativas por si sola resultaba suficiente para habilitar la posibilidad de realizar una adjudicación directa. Que en ese sentido, siendo la fracción III del artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se refiere a contratos de bienes relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública y, que tal como se desprende del dictamen de fecha diez de mayo de dos mil diez, los bienes objeto de contrato de arrendamiento puro se encuentran íntimamente relacionados con la prestación de dicho servicio y que la realización adjudicada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento fue realizada con apego a la Ley. Que conforme a lo anterior, la posibilidad de realizar la adjudicación directa en materia de seguridad pública en ningún momento se encontraba supeditada a que el monto de la contratación estuviese contemplado dentro de los rangos autorizados por el Ayuntamiento para casos ajenos a temas de seguridad; que la contratación del arrendamiento puro en cita fue dictaminada como una necesidad para salvaguardar la integridad física y patrimonial de los habitantes, y evitar así



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

un incremento en los índices delincuenciales en el municipio. (el subrayado y remarcado con negritas es nuestro).

Son también infundados los argumentos similares que exponen los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ello en el escrito que presentaron el día de la audiencia de ley a su cargo, en el sentido de que si bien es cierto que la Ley de Deuda Pública, en su artículo 4, exige la autorización del Congreso del Estado para celebrar actos que deriven en los llamados por la Ley como "financiamientos", que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 234, fracciones II y III, establece como excepción a esa regla cuando los bienes objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación de un servicio de seguridad pública.

Los argumentos de los encausados apenas citados así como de los demás exfuncionarios son infundados; lo anterior es así, ya que si bien es cierto, con excepción de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no eran parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Guaymas, y que por ello no participaron en sus decisiones en relación con el contrato de arrendamiento referido, no menos cierto lo es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley citada y 18 y 23 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Guaymas, tal órgano aunque tiene que auxiliar llevando a cabo el procedimiento de licitación no tiene facultad o decisión alguna para determinar la forma en que se adjudicarán los contratos que celebre el Ayuntamiento o sus dependencias y entidades, y en tal sentido no podía haber determinado la forma en que se adjudicaría el contrato de arrendamiento para la adquisición de luminarias, de lo cual se desprende que si los encausados fueron quienes celebraron el contrato de arrendamiento para la adquisición de las luminarias, en ejecución de lo determinado por el Ayuntamiento de Guaymas, entonces dichos ex servidores públicos debieron acatarse a la legalidad y verificar que para poder celebrar dicho acto era menester que en éste se hubieran cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 225, fracción I, de la Ley mencionada, esto es, mediante licitación pública, habida cuenta de que, contrario a o sostenido por los denunciados, en el caso concreto no se actualizaban los supuestos para que tal acto jurídico se hubiese celebrado mediante adjudicación directa.

En efecto, considerando que el monto y la finalidad del contrato que autorizó el Ayuntamiento para su celebración por conducto de los ex funcionarios consistió en una operación por la cantidad de \$44"892,360.00 para la adquisición de luminarias con el objeto de reponer el sistema de alumbrado público, mediante el cual el Ayuntamiento presta dicho servicio público, el contrato que para ello se celebrare dado su monto, tenía que ser sometido a licitación pública en virtud de que aún de que el servicio de alumbrado pueda contribuir a la disminución.

En efecto, si bien, la fracción III del artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se refiere a contratos de bienes relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública y, que tal como se desprende del dictamen de fecha diez de mayo de dos mil diez, los bienes objeto de contrato de arrendamiento puro se encuentran íntimamente relacionados con la prestación de dicho servicio y que la realización adjudicada por el Comité de Adquisiciones, lo cierto es, que la conducta omisiva de XXXXXXXXXXXXX en su calidad al día de los hechos de Oficial



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Mayor de no llevar a cabo el procedimiento de licitación, así como también fue ilegal la determinación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, de autorizar la adjudicación directa del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, fue ilegal, pues no obstante de que se planteó la adquisición de las luminarias, lámparas y demás equipo antes referido para la rehabilitación del sistema (servicio) de alumbrado público, se relacionó dicho equipo y servicio público con el servicio de seguridad pública, como si aquellos fueran parte de éste último, cuando no lo son, pues tales servicios son diferentes y requieren distinto equipo para su prestación, calificando una deficiente prestación del servicio de alumbrado público (al 70%) como de grave riesgo del orden social y la seguridad de los ciudadanos, lo anterior con el fin de pretender hacer ver que las luminarias, lámparas, etc, constituyen equipo que requiere la prestación del servicio de seguridad pública, a efecto de forzar a que dicha adquisición de equipo actualizara la adjudicación directa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales exceptúa de realizar una licitación pública de pedidos o adquisiciones cuando peligre o se altere el orden social o la seguridad como consecuencia de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, o cuando los bienes objeto de la adquisición sean necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública, sin que previo o al momento de la adquisición del equipo de alumbrado público se hubiesen presentado los fenómenos o circunstancias extraordinarias a que aluden las disposiciones legales mencionadas, y sin que aquél fuere necesario para prestar el servicio de seguridad pública, en los términos en que éste se define en la ley de la materia; asimismo, se justificó la falta de licitación pública del equipo antes señalado en el hecho de que su adquisición o pedido solo podía realizarse con el proveedor con quien se efectuó el contrato por ser el titular de las patentes de los bienes adquiridos, con el fin de actualizar la fracción IV del precepto legal antes invocado, cuando en el propio dictamen se señala que existen distintos proveedores de bienes con iguales características y calidad, y en el mismo no se señala que únicamente existe la sociedad financiera para celebrar el contrato de arrendamiento.

De igual modo, no tiene sustento lo que alegan los encausados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que la observación planteada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en cuanto a la adjudicación directa y falta de licitación del contrato de arrendamiento puro AP 49664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, por sí sola no es "exigible" y que la falta de solventación dentro de los treinta días para su solventación debió haber sido considerada por el Congreso del Estado al momento de aprobar o no la cuenta pública y que en el caso la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010 le fue aprobada al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

En efecto, tal argumento deviene infundado si se toma en consideración que la cuenta pública de los municipios, en términos de lo que establece el artículo 22, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se integra entre otros, por toda la información que se considere útil para demostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta por parte de los sujetos fiscalizados.

Mientras que en el artículo 25, de dicha Ley de Fiscalización, se anota que la revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto entre otras, las de verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados; así como también constatar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios, así como la asignación, contratación y ejecución de obra pública, se realizaron en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, al finalizar los ejercicios de revisión, auditoria y fiscalización de las cuentas públicas, se elabora un documento que se denomina "Informe de Resultados sobre la revisión de las cuentas públicas" y lo emite el Instituto Fiscalizador, documento que, a su vez, entre otros datos debe contener en términos de la fracción IX, del artículo 40 de la Ley de Fiscalización en cita, el pliego de observaciones y medidas de solventación.

Siguiendo lo establecido en el citado artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, en ese tenor, el Informe de Resultados con todo y pliego de observaciones, por conducto de la Comisión de Vigilancia se entrega al Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que éste último, en uso de la facultad que le concede la fracción XXV, del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Sonora, la revise; revisión que tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Conforme a lo expuesto, respecto del Informe de Resultados de una Cuenta Pública, la actuación del Congreso del Estado, se limita revisar dicho informe con todos y cada uno de los rubros de información que en el anota el Instituto a efecto de verificar si la revisión que practicó el Instituto se apegó a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Fiscalización en consulta; esto es, no es que apruebe o no una cuenta pública, sino más bien revisa el informe que le presenta el Instituto con todos los datos a que se hace alusión en el citado artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior, de ser así es cuando se acostumbra a decir que "aprobó" la cuenta pública, cuando en realidad verifico el Informe de Resultados y en base a él, en caso de que así se requiera se determinen responsabilidades de acuerdo a la Ley en caso de que existieran discrepancias en las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o en los casos en que no existiere exactitud y justificación de gastos hechos.

De ahí que sí en la vida cotidiana se escucha que el Congreso aprobó determinada cuenta pública, ello significa que revisó el Informe de Resultados que respecto de dicha cuenta pública le fue exhibido y si este se realizó conforme a la Ley, realmente lo que "aprueba" es dicho informe con todos y cada uno de sus rubros tal como es el pliego de observaciones y medidas que se sugieren para su solventación."

Respecto de los argumentos antes transcritos y que se sostienen en la resolución recurrida, cabe hacer notar que el ahora recurrente no los combate en el recurso de revocación que ahora se resuelve, motivo por el cual se tienen que considerar como firmes por haber sido consentidos, en virtud de que lejos de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

combatirlos se limita a decir que sus argumentos al respecto no fueron estudiados, sin embargo, tal falta de estudio y resolución ya fueron desvirtuados.

Tampoco constituye una justificación de los actos que se le reprochan, la defensa que hace el ex Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que si participó en la suscripción del contrato de arrendamiento lo hizo parte de sus obligaciones como secretario municipal en los términos que le fueron ordenados por el ayuntamiento; lo anterior debido a que, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligaciones expresas señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y está además obligado a ejecutar lo que determine el Ayuntamiento dentro del marco de sus funciones y facultades, esto es, si en el presente caso para la celebración del contrato de arrendamiento se requería de la aprobación previa del

Congreso del Estado, el ex funcionario municipal tenía la obligación en términos de lo dispuesto por la fracción XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de abstenerse de realizar o celebrar tal acto si ello implicaba incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie la celebración del contrato de arrendamiento de lámpara luminarias y accesorios lo implicaba, es decir, dicho contrato podría celebrarse siempre y cuando se hubieren cumplido con todas las disposiciones legales aplicables, entre ellas las relativas a la Ley de Deuda Pública del Estado y Reglamento de Adquisiciones.

*En mérito de lo antes expuesto, y ante lo infundado de los agravios vertidos por el recurrente contra la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil trece, su consecuente improcedencia, lo conducente es **CONFIRMAR** como en la especie **SE CONFIRMA** la precitada resolución de fecha tres de diciembre de dos mil trece, para los efectos legales conducentes.*

Del contenido del extracto de la resolución que se combate, resulta indubitable que al recurrente no le asiste la razón, ya que al realizar el análisis integral del agravio en estudio, es posible observar que el impugnante se limitó únicamente a invocar violaciones a varios preceptos legales, así como a exponer sobre la facultad que a su parecer indebidamente se atribuyó el Órgano de Control y Evaluación Municipal para ampliar el contenido de la denuncia inicial que presentó el ISAF, alegando que con ello se contravino lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin embargo no manifestó razonamiento alguno para demostrar en que consistió dicha contradicción.

Se afirma lo anterior, pues si analizamos el contenido del artículo 65 de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que disponía:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Artículo 65.- *Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley. (lo resaltado es propio).*

Del ordinal apenas transcrito se advierte la facultad legal de los órganos de control interno de las entidades de la administración pública municipal, como lo es el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Guaymas, Sonora, de poder recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y que se presentaban en contra servidores públicos de la entidad respectiva, como en el caso acontecía, al ser el hoy recurrente el titular de la Secretaria Municipal, en la administración del Ayuntamiento de Guaymas, en el periodo que comprende del diecisiete de septiembre de dos mil nueve, al quince de septiembre de dos mil doce, sin embargo respecto a la actuación del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Guaymas, Sonora, no se advierte, ni se demuestra por parte del recurrente, conducta que resulte reprochable a la autoridad por transgresión alguna del dispositivo de análisis.

En este punto resulta importante precisar que el numeral 65 de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no debe analizarse de manera aislada, ya que su contenido se vincula y su examen debe ser conjunto y conforme a lo dispuesto por los diversos artículos 77 y 78, fracción IX de la derogada Ley de referencia que disponían:

Artículo 77.- *Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*la Contraloría y las Contralorías Municipales, **aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia**; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.*

En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contraloría Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

IX.- *Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y*

Como se advierte de los ordinales transcritos, cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; además y si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver.

Los dispositivos de análisis, y el extracto de la resolución combatida, resultan armónicos con la determinación de la autoridad resolutora, en el sentido de que en la instauración del procedimiento e imputaciones de responsabilidad que se le atribuyo en el auto de radicación al hoy recurrente, no se advierte violación a los principios de audiencia y de legalidad, lo que se desprende incluso desde lo plasmado en el auto de radicación, donde de manera precisa se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

especificaron los hechos concretos que se le imputaban según el resultado de las investigaciones y no sólo lo planteado en la denuncia como lo delata el recurrente, esto previa notificación con lo que se le respeto el derecho de ser oído, además de darle la posibilidad de ofrecer pruebas, expresar sus alegatos y el dictado de una resolución, lo que la Suprema corte a reconocido como Formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, del análisis de la resolución combatida, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa bajo expediente RO/07/13, se advierte que una vez substanciada la investigación respecto del encausado, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, inicio el procedimiento de responsabilidad sobre las probables infracciones cometidas por el hoy recurrente, radicando el procedimiento y, ordenando que en lo individual se citara al C. XXXXXXXXXXXX, fijándosele día y hora, para el efecto de que compareciera a la misma, ordenando su emplazamiento para que el día de la audiencia diera contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y que precisamente quedaron detalladas en el auto de radicación, corriéndosele traslado con el auto de radicación, así como con todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, con lo que resulta indubitable que fue respetado a cabalidad el debido proceso, ya que después del emplazamiento, el recurrente compareció a juicio y presentó escrito contestando los hechos que se le imputaron, sin embargo aunque se le dio la oportunidad, no ofreció pruebas, se le dio la oportunidad de alegar y se dirimió la controversia planteada, con la emisión de una resolución, que a su vez fue recurrida, lo que genera certeza para esta Sección Especializada, que contrario a lo que sostiene el recurrente, en la resolución que combate y en el procedimiento de origen, si se cumplieron y respetaron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sirve de ilustración a lo antes sostenido, los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003017

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881

Tipo: Aislada

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

A mayor abundamiento, debe decirse que la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo relativo a las actuaciones practicadas durante la investigación, disponía que ésta daba inicio a partir de que se presenta y admite la denuncia, lo que de ninguna manera limita la posibilidad de que se genere alguna ampliación de hechos o eventualmente la iniciación de un nuevo procedimientos, ya que se encuentra latente la posibilidad e incluso obligatoriedad de toda persona de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, actos que no constituyen por si solos alguna determinación o clasificación jurídica.

Así mismo en esta etapa de la denuncia, no se puede generar la exigencia al denunciante de proporcionar la plena identificación del sujeto o de los sujetos a quienes se les encausara como presuntos responsables, pues el objetivo de la misma es ser el detonante para iniciar la búsqueda de medios de prueba que permitan en su caso acreditar la existencia de actos u omisiones prohibidas por la Ley de Responsabilidades referida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En merito a lo anterior resulta inconcuso, que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 65 de la referida Ley de Responsabilidades le correspondía a la Contraloría Municipal realizar las indagatorias correspondientes para determinar sobre la responsabilidad y los hechos probablemente constitutivos de alguna falta administrativa, de ahí que si en uso de sus atribuciones el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, determinó iniciar procedimiento administrativo por violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, esto de ninguna forma, implica que el Contralor se haya sustituido en el denunciante, sino que por el contrario dio cumplimiento a la potestad establecida en el artículo 77, de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que precisamente estipulaba que cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia, circunstancia que aconteció en el asunto de estudio, de ahí que se concluya que la actuación realizada por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, haya sido conforme al margen legal establecido por la propia normativa.

Por otra parte y respecto al diverso tópico alegado por el recurrente en su motivo de disenso respecto a la falta de argumentos sustentables y fundados en derecho de parte del órgano que resuelve el auto que impugna su nulidad, debe decirse que dicho planteamiento no puede considerarse como una expresión de agravio respecto a las consideraciones vertidas por el Órgano de Control en la resolución impugnada, ya que los agravios constituyen el conjunto de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, de los cuales cabe distinguir tres elementos: 1) las premisas (aquello de lo que se parte), 2) la conclusión (aquello a lo que se llega) y, 3) la inferencia (la manera en la que están unidas las premisas y la conclusión).

Por tanto, el simple hecho de invocar violaciones a diversos preceptos legales –que no lo hizo- no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido como criterio que en los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente no representa un formalismo o rigorismo jurídico exigir a los quejosos que señale expresamente el perjuicio que le causa el acto reclamado.

Asimismo, nuestro más alto Tribunal ha establecido que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

En este orden de ideas, es claro y evidente que los agravios deben tener una relación directa e inmediata con los fundamentos vertidos en las sentencias, debiendo contener no sólo las disposiciones legales que se estiman infringidas, sino que además se deben precisar las consideraciones del Órgano de Control que se estiman incorrectas, debiendo siempre exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta de congruencia y la liberación de cargas procesales que alega.

Sirve de sustento las siguientes tesis, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 232063
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 205-216, Primera Parte, página 14
Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA REVISION. NO BASTA REITERAR LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA, PARA CONSIDERARLOS COMO TALES. *No basta la simple manifestación, general e imprecisa, de reiterar los argumentos que se esgrimieron en la demanda, para considerarla como propia y verdadera expresión de agravios; sino que es necesario precisar cuáles son esos argumentos, qué consideraciones del juzgador no son congruentes con ellos, en qué consiste la falta cometida por el juzgador en la sentencia que recurre, cuáles son los preceptos aplicados indebidamente o qué otros dejó de aplicar, así como también qué conceptos de violación no fueron examinados por el a quo en la sentencia mencionada, y exponer los razonamientos que tienden a demostrar la falta de coincidencia que se alega.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011952
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En merito a lo anteriormente expuesto y fundado, lo conducente es **CONFIRMAR la resolución de seis de febrero de dos mil catorce**, dictada por el **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **RO/07/13**, en la que se confirma a su vez, la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXX**, una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX**.

En la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se circunscriben únicamente a lo que respecta al **C. XXXXXXXXXXXX**.

Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Una vez tramitados y resueltos los asuntos ante esta Sección Especializada, relacionados con el expediente administrativo **RO/07/13**, devuélvase el mismo al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

PRIMERO. No ha procedido la impugnación planteada por **XXXXXXXXXX**, en contra de la resolución pronunciada el día **seis de febrero de dos mil catorce**, por el titular del **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, en el expediente administrativo **RO/07/13**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de **seis de febrero de dos mil catorce**, dictada por el titular del **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, en el expediente administrativo **RO/07/13**, en la que se confirma a su vez, la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXX**, una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXX**.

TERCERO. Envíese testimonio de la presente resolución al **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY FE.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

MAGISTRADA

LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA
SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En XXXXXXX de XXXXXXX dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -